I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN de 22 de agosto de 1962 por la que se suprimen las fianzas colectivas de Agencias de Transporte.

Ilustrisimo señor:

El artículo 146 del Reglamento de Ordenación de Transportes Mecánicos por Carretera de 9 de diciembre de 1949 establece que las Agencias de Transporte deben constituir una fianza que garantice el cumplimiento de sus obligaciones, pero no achara si esta fianza debe depositarse solamente por las Agencias centrales o por todas ellas, centrales y sucursales.

Por otra parte, teniendo en cuenta la delicada situación que atravesaban las Agencias de Transporte en aquel momento, se promuigó la Orden ministerial de 31 de mayo de 1952, que concedió el beneficio del depósito global o fianza colectiva en la forma y cuantía que en dicha Orden se precisaban («Boletín Oficial del Estado» del 29 de junio).

La experiencia adquirida desde las citadas fechas aconsejan tanto la derogación de dicha Orden ministerial, facilitando en un plazo amplio el paso de las fianzas globales a las individuales, como hacer la aclaración a que al principio se alude.

En consecuencia este Ministerio ha tenido a bien resolver lo siguiente:

Primero. A partir de la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», queda derogada la Orden ministerial de 31 de mayo de 1952 sobre fianzas colectivas de las Agencias de Transportes, concediéndose un plazó de cuatro años para que todas las que estén acogidas a esta modalidad pasen al sistema de fíanzas individuales establecido, con la obligación de ir completando las fíanzas con la cuarta parte cada año. En caso de incumplimiento de cualquiera de los plazos, quedará automáticamente sin efecto la autorización para el funcionamiento de la Agencia.

Segundo. En virtud de la facultad reconocida al Ministerio de Obras Públicas por la 13 disposición transitoria del Reglamento de Ordenación de Transportes Mecánicos por Carretera de 9 de diciembre de 1949 se aclara que las fianzas a que se refiere el artículo 146 de dicho Reglamento son necesarias tanto para la Agencia central como para cada una de sus sucursales.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid. 22 de agosto de 1962.

VIGON

Ilmo. Sr. Director general de Ferrocarriles, Tranvias y Trans portes por Carretera.

ORDEN de 22 de ayosto de 1962 por la que se aclara que los titulares de vehículos autorizados para servicios discrecionales de mercancias por carretera están facultados para su recogida y reparto a domicilio con los mismos vehículos con que se realice dicho transporte discrecional.

Ilustrísimo señor :

Al aprobarse el Reglametno-tipo de las Agencias de Transporte, se incluyó especificamente entre sus finalidades la de la recogida y reparto de mercancías a domicilio, aprobándose para ello las tarifas correspondientes.

El hecho de que no se citase en ninguna otra disposición esta finalidad y de que no existiesen más tarifas aprobadas de recogida y reparto de mercancías a domicilio que las de las Agencias, ha motivado la interpretación de que tal función era privativa de aquélla.

Pero como ni la Ley ni el Reglamento de Ordenación vigentes dicen nada a este respecso, se hace preciso aclarar este

punto, en virtud de la facultad concedida al Ministerio de Obras Públicas por la 13 disposición transitoria del Reglamento citado.

En consecuencia, este Ministerio ha resuelto aclarar que se permite la recogida y reparto a domicilio de mercancias en los vehículos de la misma Empresa que verifique el transporte interurbano, provistos de autorización para efectuar transportes discreciones, sean éstos realizados por carga completa o fraccionada,

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de agosto de 1962.

VIGON

Ilmo, Sr. Director general de Ferrocarriles, Tranvias y Transportes por Carretera.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

DECRETO 2294/1962, de 8 de septiembre, por el que se cumplimenta la disposición adicional del Convenio con la Santa Sede, de 5 de abril de 1962.

Entrado en vigor, mediante la correspondiente aprobación de las Cortes Españolas, el oportuno canje del Instrumento de Ratificación y su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de veinte de julio de mil novecientos sesenta y dos, el Convenio que de conformidad con el artículo treinta y uno del Concordato de veintisiete de agosto de mil novecientos cincuenta y tres han celebrado el Estado español y la Santa Sede sobre reconocimiento de efectos civiles a los estudios de Ciencias no eclesiásticas realizados en España en Universidades de la Iglesia, y de acuerdo con lo prevenido en la disposición adicional y en el artículo segundo de dicho Convenio, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de septiembre de mil novecientos sesenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se reconoce al Estudio General de Navarra como Universidad de la Iglesia erigida por la Santa Sede mediante el Decreto Erudiendae de seis de agosto de mil novecientos sesenta, con sede central en Pamplona, con las condiciones y alcance previstos en el Convenio concertado entre el Estado español y la Santa Sede en cinco de abril de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo segundo.—Se reconocen efectos civiles a los estudios cursados en las Facultades de Derecho, de Medicina y de Filosofía y Letras (Sección de Historia) de dicha Universidad, a cuyos Centros será de aplicación el régimen previsto en el artículo quinto del citado Convenio.

Artículo tercero.—Se reconocen efectos civiles, con arregio al régimen establecido en el artículo sexto del citado Convenio, a los estudios cursados en la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales (en sus dos especialidades de Mecánica y Química y Metalurgia) de dicha Universidad, con sede en San Sebastián.

Artículo cuarto.—La Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios Femeninos de Pamplona, adscrita hasta ahora, a efectos civiles, a la Facultad de Medicina de la Universidad de Zaragoza, queda adscrita a la Facultad de Medicina de la citada Universidad de la Iglesia.

Artículo quinto.—Se concede un plazo de tres meses para que por el Estudio General de Navarra, como Universidad de la Iglesia, se dé cumplimiento a las prescripciones de los números seis y siete del artículo quinto del Convenio, sobre régimen de protección escolar y régimen corporativo estudiantil, poniéndolo

en conocimiento del Ministerio de Educación Nacional en los dos supuestos, y de la Secretaria General del Movimiento cuando se trate del segundo de ellos

Artículo sexto.—El Ministerio de Educación Nacional dictara cuantas disposiciones, acuerdos y resoluciones sean necesarios para la aplicación del presente Decreto, así como en relación con los cambios que puedan producirse en el futuro, conforme a lo previsto en el artículo octavo del Convenio.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en el Palacio de Ayete a ocho de septiembre de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional.
MANUEL LORA TAMAYO

ORDEN de 31 de agosto de 1962 por la que se suprime la enseñanza oficial del Curso Común Unico en las Escuelas Tecnicas de Peritos Industriales y del primer curso de la carrera del plan a extinguir en las restantes Escuelas Tecnicas de Grado Medio.

Ilmo. Sr.: La Orden de 8 de abril de 1980 (αBoletín Oficial del Estado» del 23) determinó las últimas convocatorias de Ingreso a realizar por el plan a extinguir, en cumplimiento de lo prevenido en la cuarta disposición transitoria de la Ley de 20 de julio de 1957, estableciendo asimismo que quienes no lograran adquirir en aquéllas las condiciones necesarias realizarian los estudios sucesivos por el nuevo plan, con las convalidaciones que posteriormente ha regulado la Orden de 14 de noviembre de 1959 y sus disposiciones complementarias,

Procede, en consecuencia, dictar las normas pertinentes para la extinción de los correspondientes estudios de la carrera por enseñanza oficial.

En su virtud a propuesta de la Junta de Enseñanza Técnica y de acuerdo con el dictamen del Consejo Nacional de Educación,

Este Ministerio ha resuelto:

Primero.—Desde el próximo año académico se suprimirá la enseñanza oficial en las Escuelas Técnicas de Peritos Industriales del Curso Común Unico y en las restantes Escuelas Técnicas de Grado Medio, del primer año de la carrera del plan antiguo.

Segundo.—Los alumnos a quienes afecten podrán optar entre:

- a) Matricularse condicionalmente en el segundo ano, por enseñanza oficial (en Peritos Industriales en el primero) cualquiera que sea el número de asignaturas pendientes del anterior:
- o) Pasar a enseñanza libre por el plan a extinguir.
- c) Adaptarse al plan vigente mediante las convalidaciones que procedan.

Tercero.—El mismo criterio se aplicará en los cursos académicos sucesívos a los años posteriores de la carrera.

Cuarto.—Por esa Dirección General se dictarán las instrucciones que sean necesarias para el cumplimiento de esta Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de agosto de 1962.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Técnicas.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

DECRETO 2295/1962, de 8 de septiembre, por el que se aumenta el limite de las inversiones para el establecimiento de nuevas industrias o ampliación de las existentes y se simplifican trámites administrativos.

La liberación progresiva de la economía española, iniciada por el Decreto-ley de Ordenación Económica de veintiuno de julio de mil novecientos cincuenta y nueve responde al propósito firme de facilitar, en la medida que las circunstancias lo permitan, el grado de libertad suficiente a las Empresas industriales para que puedan elevar al máximo su aportación a la prosperidad nacional. Por todo ello y teniendo en cuenta las tareas especificas que la Empresa privada deberá asumir en la

etapa de desarrollo industrial, ha llegado el momento oportuno para revisar las disposiciones actualmente vigentes en orden a la instalación de nuevas industrias y ampliación de las existentes.

La feliz superación de las circunstancias adversas que en el pasado exigieron un control administrativo de las inversiones industriales permitió que, por la Orden del Ministerio de Industria de cinco de junio de mil novecientos sesenta, se liberasen aquellas, en ciertas condiciones, hasta la cifra de dos millones de pesetas, y posteriormente la concesión de grandes facilidades para que las Empresas industriales existentes puedan modernizarse y desarrollar sus actividades propias, según se ponía de manifiesto en la Orden del Ministerio de Industria de ocho de agosto pasado

Con el presente Decreto se amplian las medidas ya adoptadas, iniciandose una nueva etapa de mayor estímulo a la acción de la iniciativa privada en el proceso de desarrollo industrial en un marco de creciente libertad; en consecuencia, se reducen y simplifican los trámites administrativos exigidos por la vigente legislación, elevándose el límite fijado por la Orden de cinco de junio de mil novecientos sesenta y extendiendo la autorización a aquellas inversiones que requieran importación de bienes de equipo y materias primas

de bienes de equipo y materias primas.

En atención a todo lo expuesto, a propuesta del Ministro de Industria, con aplicación a las Empresas industriales vinculadas a dicho Departamento y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de septiembre de mil novecientos sesenta y dos.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza la libre instalación en el territorio nacional de nuevas industrias que no requieran una inversión total superior a treinta millones de pesetas, incluso aquéllas que precisen importar bienes de equipo o materias primas,

Se autoriza igualmente y en los mismos términos, la ampliación de las instalaciones existentes, siempre y cuando dicha ampliación se realice transcurrido un año de la fecha de puesta en marcha de la instalación o de su última ampliación.

Los traslados de industria, dentro de una misma provincia, quedan autorizados con carácter general, sin más trámites que los contenidos en el artículo segundo de este Decreto.

Artículo segundo.—Las instalaciones, ampliaciones y traslados a que se refiere el artículo anterior no precisarán más trámite administrativo que su inscripción en el Registro Industrial, a cuyo efecto será suficiente presentar la documentación necesaria en el Organismo Provincial del Ministerio de Industria de que dependan; entendiéndose concedida la autorización si en el plazo de quince días naturales no se formula por el referido Organismo objeción alguna o se solicita expresamente información adicional sobre el proyecto presentado, que será confrontado al levantar el acta de inscripción y puesta en marcha.

Articulo tercero.—Las Empresas que por aplicación del presente Decreto se inscriban en el Registro Industrial disfrutaran de los mismos derechos que las similares existentes o las nuevas que hayan sido autorizadas mediante la tramitación reglamentaria hasta ahora exigida.

Artículo cuarto.—El Ministerio de Industria queda facultado para que por Orden ministerial determine los sectores industriales a los que, por excepción, puedan no serles, total o parcialmente, de aplicación las normas anteriores y en las que, en consecuencia, la instalación de nuevas industrias o ampliaciones deberá supeditarse a la previa autorización administrativa mediante la tramitación del expediente correspondiente, con arregio a las normas del Decreto de ocho de septiembre de mil novecientos treinta y nueve y Orden ministerial de doce de septiembre del mismo año.

bre del mismo año.

Artículo quinto.—La libertad de instalación industrial establecida por este Decreto no supone alteración alguna en las normas de policia administrativa estatales y municipales vigentes dictadas para el cumplimiento de las condiciones técnicas y de localización especifica de aplicación en cada caso, y a salvo siempre la observancia de las prescripciones contenidas en el Reglamento de Actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas, de treinta de noviembre de mil novecientos sesenta y uno, y la intervención de cuantos Organismos sanitarios establezcan las disposiciones en vigor.

Artículo sexto.—Los preceptos del presente Decreto serán también de aplicación a la instalación o ampliación de nuevas industrias, en las que participe o pretenda participar capital extranjero en proporción no superior al cincuenta por ciento del capital total y de acuerdo con las restantes disposiciones en vigor.